



INFORME SECRETARIAL: 5000131102021-00210-00. Villavicencio, veinte (20) de agosto de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión luego de presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que ésta no cumplió con el primero y tercero de los requerimientos hechos en auto inadmisorio de fecha 21 de julio de 2021 por lo siguiente:

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora manifestó en su escrito de subsanación de la demanda que omitió presentar la solicitud de medidas cautelares con la demanda inicial, esto es; el decreto del embargo y secuestro de productos financieros (cuentas bancarias) y que por esa razón no le es exigible el requisito de procedibilidad, tal argumento no es del recibo del Despacho con base en las motivaciones que a continuación de exponen:

*El Art. 40 de la Ley 640 de 2001 estableció claramente en qué casos **deberá acreditarse el cumplimiento** del Requisito de procedibilidad, en materia de familia, esto es: en que eventos **deberá intentarse** previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación extrajudicial indicando de manera taxativa los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias entre otros.*

Por su parte, el parágrafo primero del artículo 590 del CGP estableció que, en los procesos declarativos puede acudir directamente a la jurisdicción, cuando se solicita la práctica de las medidas cautelares allí enlistadas, esto es, la inscripción de la demanda en los términos de los literales a) y b) y la innominada del literal c), en cuyo caso debe acreditar la existencia de la amenaza o vulneración del derecho y deberá tener en cuenta para su decreto la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

De otro lado el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En la misma norma se establece que el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale.

*Es claro de acuerdo con las dos primeras normas señaladas, que no cualquier solicitud de medida cautelar puede eximir del **deber** consagrado en la Ley 640 de 2001, referente a agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previo a acudir a la iniciación de un proceso judicial, pues de lo contrario quedaría extinguida la vigente voluntad legislativa de procurar el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como en este caso la conciliación.*



Es por lo anterior, que la norma y la jurisprudencia patria han admitido que la procedencia de una medida cautelar determine que se exima o no el agotamiento del requisito de procedibilidad. Como ejemplo de ello tenemos las decisiones adoptadas en sentencias STC4139-2021 y STC8945-2021, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se confirmaron decisiones en las que se exigió el agotamiento de dicho requisito, aun cuando se solicitaron medidas cautelares, no obstante, éstas eran improcedentes.

Para el caso que nos ocupa, la medida de embargo y secuestro solicitada no está enlistada en el art. 590 del CGP porque no es propia de los procesos declarativos sino de los ejecutivos. Es así como se encuentra dispuesta en el art. 599 del CGP y es aplicable como allí se señala para los procesos ejecutivos.

Ahora bien, es importante precisar que en el art. 598 del CGP del acápite de medidas cautelares en procesos de familia, se encuentra la medida de embargo y secuestro, no obstante es aplicable a los bienes que puedan ser objeto de gananciales, pues sólo procede su decreto para los siguientes procesos: nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Por su parte, el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, contempla la posibilidad oficiosa que tiene el Juez para de acuerdo con la necesidad, determinar el decreto de medidas cautelares, en el auto por medio del cual se fija la cuota provisional, en la etapa de la conciliación que se surte en audiencia o en la sentencia. Ello quiere decir, que desde un principio el juez puede evaluar si se requiere de la fijación de una medida cautelar de las contempladas por esa misma norma, para con ella asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria

Lo anterior no quiere decir que, por ello per se, puede acudir directamente a la jurisdicción ordinaria sin haber previamente agotado la conciliación extrajudicial, toda vez que el mecanismo alternativo se encuentra precisamente contemplado para resolver de una manera más rápida o ágil los conflictos y no saturar aún más la justicia ordinaria sin necesidad, como quiera que hoy se encuentra precariamente congestionada.

*Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, a la parte actora le corresponde acreditar debidamente mediante el aporte del **acuse de recibo emitido por el iniciador** tal como lo contempla la norma, pues no basta con mostrar un pantallazo de que existe un correo dirigido a la parte demandada, toda vez que no es dable vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa que a aquél le asiste.*

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

2. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o, Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 86 _de 23/SEPTIEMBRE /2021

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria